



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2007-PA/TC

JUNÍN

LEÓN FELIPE YALI YAURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Felipe Yali Yauri contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 21 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer neumoconiosis con 48% de discapacidad, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que en la STC N.º 10063-2006-PA/TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10087-2005-PA/TC, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante adjuntó el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por el Hospital Domingo Olavegoya -Jauja, de fecha 31 de octubre de 2006, obrante a fojas 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2007-PA/TC

JUNÍN

LEÓN FELIPE YALI YAURI

4. Que en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente; no obstante, al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
5. Que así las cosas se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que padece de enfermedad profesional debido a que no son los documentos idóneos para acreditarla en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

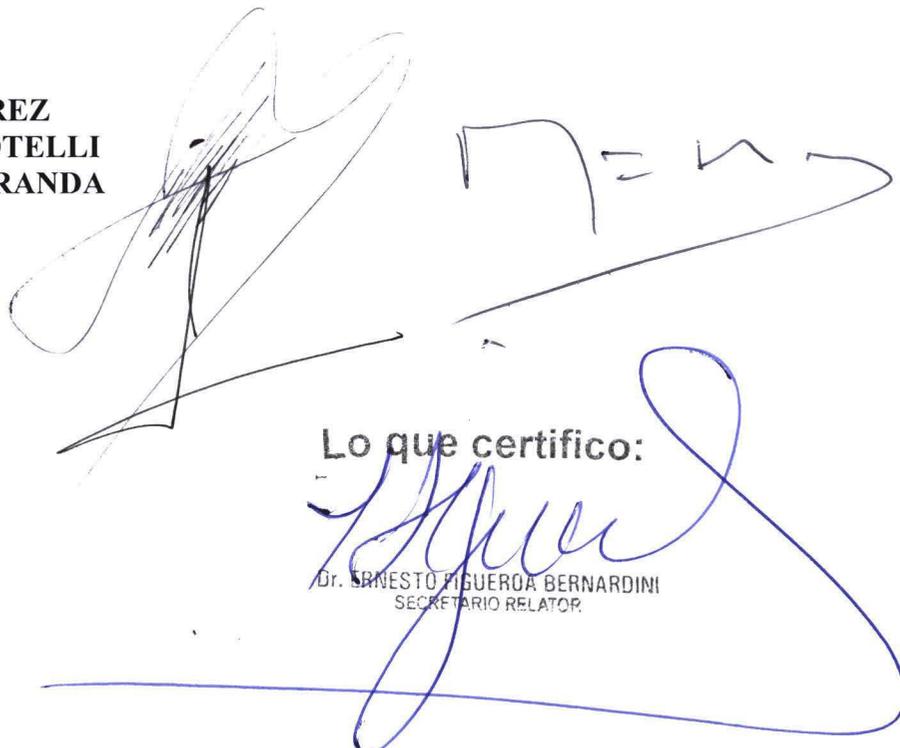
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR.